

RESISTENCIA,

15 MAR 2023

DICTAMEN N°

129

Ref.: **E29-2023-11294-Ae** - s/ anteproyecto de Disposición de aprobación y adjudicación de Contratación Directa N° 06/23 E.E.P. N° 99 - PAUL GROUSSAC "Movimiento de suelos, contrapisos, pisos y zócalos, carpintería, varios" – General San Martín.

//- CALIA DE ESTADO

Al

MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Se toma intervención en las presentes actuaciones que constan de once (11) e-partes, con proyecto de Disposición del Subsecretario de Infraestructura Escolar por el cual conforme los fundamentos fácticos y jurídicos invocados en los Considerandos, resuelve aprobar la Contratación Directa N° 06/23 correspondiente a la obra de referencia; y adjudicar al oferente ROGER-CER S.R.L. por la suma de Pesos Trece Millones Seiscientos Setenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Siete con Cincuenta Cvos. (\$ 13.679.447,50).

A e-partes 2 y 3, obra planilla de cómputo y presupuesto y memoria descriptiva de la obra.

A e-parte 6, obra intervención de la Unidad de Planificación Sectorial del M.E.C.C.y.T sobre la fuente de financiamiento a la que deberá imputarse la presente contratación.

A e-parte 7, surge haberse cursado invitaciones a dos firmas.

A e-partes 8 y 9, obra nota de los oferentes.

A e-parte 10, obra agregado proyecto de Disposición del Subsecretario de Infraestructura escolar aprobando y adjudicando la contratación directa al oferente ROGER-CER S.R.L., por un presupuesto Oficial de Pesos Trece Millones Seiscientos Setenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Siete con Cincuenta Cvos. (\$ 13.679.447,50).

Analizadas las constancias de la presente actuación se observa que:

-Los presupuestos oficiales que se consignaran en las invitaciones cursadas a e-parte 7 difieren en montos; advirtiendo que las dos ofertas presentadas se ajustan a los presupuestos que les fueron comunicadas.

En consecuencia, analizado el proyecto de Disposición por la que se adjudica a la empresa Roger-Cer S.R.L., a tenor de los principios de igualdad, concurrencia y publicidad, resulta forzoso concluir que, no correspondería que la misma sea considerada como la oferta de menor precio, toda vez que la invitación cursada a la firma que resultara vencida, no se ajustó al presupuesto oficial.

Se tiene dicho que: *"La publicación es el hecho administrativo que otorga eficacia al llamado licitatorio, con la publicación se inicia la fase esencial del procedimiento licitatorio, por cuanto es el medio de comunicación del licitante con los posibles oferentes. Si falta o no se efectúa debidamente, la concurrencia de postores desaparece o se reduce. El incumplimiento de la publicación o la publicación incompleta, confusa, deficiente o imprecisa, provocan la nulidad del procedimiento de contratación por vicio de forma, en tanto no se ajusta a las previsiones del llamado y a los principios de libre concurrencia e igualdad"* (Roberto Dromi, Licitación Pública, 2da. Edición Actualizada, pág. 304).

Tiene dicho AGUSTIN GORDILLO, que: *"Así como la publicidad en la licitación pública es la aplicación particularizada de un principio general del sistema constitucional, también la concurrencia es la aplicación al caso del principio general del procedimiento administrativo conocido como principio de contradicción: La existencia de interesados y contra-interesados. Los pliegos, la doctrina y la práctica licitatoria en nuestro país y en el mundo privilegian hoy como principio fundamental de la licitación, el de la concurrencia o competencia entre los oferentes. Lo que se postula concretamente es la participación de la mayor cantidad posible de oferentes. Se ha dicho en tal sentido que "interesa lograr el mayor número posible de oferentes, para que las posibilidades de comparación sean más amplias. Ello, a fin de que la autoridad cuente con*

múltiples alternativas para elegir la que proponga las mejores condiciones en el objeto contractual, en vista al interés general al que debe subordinar la administración su comportamiento". (Fuente: <https://www.gordillo.com/>)

Sin perjuicio de ello, es dable destacar que la opinión vertida conforme la competencia asignada a este órgano constitucional se limita al control de legalidad administrativa, no así razones de oportunidad, mérito y/o conveniencia las que quedan en la órbita de las facultades conferidas a la máxima autoridad provincial a la luz de la normativa analizada precedentemente. En equivalentes términos, lo tiene dicho la Procuración del Tesoro de la Nación: "...La Procuración del Tesoro de la Nación no es competente para expedirse sobre cuestiones que no sean estrictamente jurídicas, tales como las que se refieren a la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales, así como también a los aspectos técnicos y a razones de oportunidad, mérito y conveniencia" (v. Dictámenes 246:64). Dictamen IF-2019-14461172-APN-PTN, 11 de marzo de 2019. EX-2019-04090193APN-EANA#MTR. Empresa Argentina de Navegación Aérea (Dictámenes 308:143).

Siguiendo con el análisis, se observa que no se acompañan el Pliego de Condiciones Particulares, el Acta de Apertura ni las documentales de los oferentes, lo que hace imposible su control.

Seguidamente, se observa que no obra intervención de Contaduría General de la Provincia, ni de la Subsecretarías de Política Económica y de Hacienda, de corresponder.

Por último, correspondería se incorporen a las actuaciones la normativa invocada como marco regulatorio del financiamiento de la obra.

Por lo expuesto, a tenor de las consideraciones vertidas, en salvaguarda de los principios de legalidad, publicidad, igualdad y libre concurrencia, se estima que no correspondería dictarse la disposición por la que se prueba la Contratación Directa Nro. 06/23, por adolecer de vicios e irregularidades el procedimiento llevado a cabo, tornándolo nulo, estimándose conveniente se realice un nuevo proceso de contratación en un todo conforme la normativa que resulta aplicable al particular.

Se entiende que, la máxima autoridad del Organismo es quien debe determinar la prosecución del proceso licitatorio, motivando y fundando su decisión, todo en resguardo del erario público y del debido proceso.

Se recuerda lo normado en la Ley N° 1092-A, que establece en su Artículo 2° inc. f) 2), la responsabilidad propia de la Administración Superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial, de implantar un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatible con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto.

Oficie de atento dictamen.


Andrea Lorena Quevedo
Procuradora General
Fiscal de Litigio Subrogante
de la Provincia del Chaco
M.P. 4673 T.XI P.599 S.IJCh
C.S.J.N. T°86 F°204